



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1327

RADICADO N°. 2021-00720-00.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por la empresa ESCANOGRAFIA NEUROLÓGICA S.A.S., en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI, observa el despacho que existen las siguientes irregularidades:

Para la procedencia del mandamiento de pago habrá de verificarse los requisitos de clara, expresa y exigible, sumado a la materialización de la obligación, conforme ley, esto quiere decir, que el rigor de la relación de los interesados cumpla con los elementos esenciales del acto o negocio jurídico; de ahí entonces, concorra una contraprestación obligacional jurídicamente exigible.

Preceptúa el artículo 422 del Código G. del P., “...*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*”.

Ahora, la factura cambiaria como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del Código de Comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.* Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la factura cambiaria, se encuentran descritas en el artículo 774 del C. de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y en el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional.

El art. 774 del C. de Comercio, dispone:

*“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...).”*

Igualmente, el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el art. 42, Ley 49 de 1990, modificado por el art. 40, Ley 223 de 1995, reglamentado por el Decreto Nacional 1165 de 1996, establece:

*“Para efectos tributarios, las facturas a que se refiere el Artículo 615, deberán contener:*

*a) Apellidos y nombres o razón social y número de identificación tributaria del vendedor o de quien presta el servicio;*

*b) Número y fecha de la factura;*

*c) Descripción específica o genérica de los Artículos vendidos o servicios prestados;*

*d) Valor total de la operación.*

*j) (...).”*

En cuanto a la aceptación en facturas de venta, el Artículo 773 del Código de Comercio modificado por la ley 1231 de 2008, dispone que una vez sea aceptada la factura de venta, sea por el comprador o el beneficiario del servicio, “se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título”. Así mismo dispone que “el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...)”

En el caso *sub examine* la parte ejecutante pretende mediante demanda ejecutiva el cobro de Factura de Venta que no contiene la firma del creador del título valor, lo único que se logra visualizar es el emblema de la empresa demandante, incumpliendo con ello el requisito que trata el artículo 772 del C. de Cio, el cual reza:

**“ARTÍCULO 772. <FACTURA>.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> (...)

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.* (Negritas y subrayas propias).

Se encuentra claramente que, en la factura de venta aportada al expediente, tampoco se aprecia la constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago, máxime a su vez, que a la misma se le han realizado abonos que no han sido debidamente relacionados, tal y como lo ordena el artículo 774 del Código de Comercio.

Por lo anterior, si la factura no cumple los requisitos señalados expresamente en la normatividad relacionada anteriormente, no se constituye plena prueba en

contra del pasivo obligacional, esta carece de valor ejecutivo, lo que significa, sin más, que la deuda adquirida por el suscriptor del título no puede ser demandada por la vía del proceso ejecutivo.

Así las cosas, habrá de concluirse, que la factura referida no reúne los requisitos para asumirla o tenerla como título valor, por lo tanto, no es pertinente el ejercicio de la acción cambiaria que solicita la parte demandante, y por tanto, habrá de denegarse el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la entidad ESCANOGRAFIA NEUROLÓGICA S.A.S., en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA  
Jueza